MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971, ADOPTADO EN LONDRES EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1992.

SANTIAGO, agosto 01 de 2000

M E N S A J E Nº 150-342/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 18 de diciembre de 1971 se adoptó en Bruselas, el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos (Convenio del Fondo 1971).

Este Convenio tuvo por objeto complementar el Convenio sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, de 1969. Su propósito principal es garantizar el otorgamiento de una indemnización adecuada a

las personas perjudicadas por causas de la contaminación por hidrocarburos resultante de un siniestro marítimo.

No obstante, aun cuando este Convenio tuvo una aplicación útil en este aspecto, en definitiva no fue eficaz para resolver diversas cuestiones jurídicas, financieras y de otra índole planteadas en dicho instrumento internacional.

Al respecto, el Convenio del Fondo 1971 contempla normas especiales para determinar el monto de la indemnización por daños debidos a contaminación cuando fuere inadecuada la protección que dispensa el Convenio de 1969 y, además, para establecer la cuantía de la ayuda que debe pagarse a los propietarios de buques en relación con la carga financiera adicional que les impone el citado Convenio de 1969. Chile es parte en este Convenio, cuya publicación en el Diario Oficial, es de fecha 8 octubre de 1977.

2. El Convenio de 1971 no fue aprobado por Chile debido, principalmente, a que funcionaron para los efectos indicados, los sistemas privados voluntarios de compensación por daños producidos por contaminación por derrames de hidrocarburos, denominados TUVALOV y CRISTAL, los cuales dejaron de operar el 20 de febrero de 1979. Quedó así latente la posibilidad que pudieran producirse siniestros cuyos daños no puedan ser indemnizados.

Por ello, en la actualidad, las empresas nacionales que deben contribuir al fondo internacional, son las más interesadas en que nuestro país se haga parte en el mencionado Protocolo de 1992.

3. Estos antecedentes ponen de manifiesto la importancia y necesidad de aprobar el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio del Fondo 1971.

Por otra parte, por las razones que se pasan a señalar, la aprobación del Protocolo de 1992 permite la incorporación de Chile directamente a dicho Instrumento Internacional, sin que sea necesario hacerse parte del Convenio del Fondo 1971.

En efecto, el artículo 27 del Protocolo en su párrafo primero expresa

textualmente lo siguiente: "El Convenio del Fondo, 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único". Luego, en su párrafo segundo, agrega: "Los artículos 1 a 36 quinquies del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992)".

Por su parte, el artículo 28.6 establece que "Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.".

A su vez, el artículo 31 del Protocolo establece la obligación de las Partes en los Convenios de Responsabilidad Civil, 1969, y del Fondo 1971, de denunciar ambos Convenios, si son Parte en ellos, o sea, Chile sólo debe denunciar el Convenio de 1969, pues, como se dijo anteriormente, no es parte en el Convenio del Fondo 1971.

De las normas mencionadas precedentemente se desprende que:

a) Un Estado puede incorporarse al Protocolo de 1992 sin hacerse Parte en el Convenio del Fondo 1971, y

b) La única exigencia que impone el Protocolo de 1992, es haberse incorporado previamente al Convenio de Responsabilidad Civil, de 1969.

II. CONTENIDO NORMATIVO DEL PROTOCOLO DE 1992.

1. Ambito de aplicación.

El Protocolo es aplicable a los daños por contaminación ocasionados en el territorio o en el mar territorial de un Estado que es Parte en el respectivo Protocolo, y a los daños por

contaminación ocasionados en la zona equivalente de dicho Estado.

Igualmente, contempla la indemnización por el costo de medidas razonables para evitar o reducir los daños por contaminación ocasionados en las zonas antes mencionadas y es aplicable a los derrames de hidrocarburos persistentes (petróleo crudo, fuel oil, diesel pesado y aceites lubricantes, entre otros) y comprende los derrames de combustibles de buques tanque cargados y los derrames de hidrocarburos persistentes de buques tanque sin carga.

2. Monto de la indemnización.

La cuantía de indemnización pagadera por el Protocolo de 1992, en lo que respecta a un siniestro, está limitada a un total de 135 millones de unidades de cuenta (aproximadamente 194 millones de dólares de los Estado Unidos de América) (artículo 6).

Cabe hacer presente que, en conformidad al Convenio del Fondo 1971, la cuantía de indemnización pagadera estaba limitada a un total de 60 millones de unidades de cuenta, esto es 86,3 millones de dólares de los Estados Unidos de América, aproximadamente, cifra que incluía la suma pagada por el propietario del buque o asegurador en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, de 1969.

3. Financiamiento.

Los pagos de indemnizaciones y resarcimientos, así como los gastos administrativos del Fondo, se financian mediante las contribuciones que se exigen a toda persona que durante un año civil haya recibido más de 150.000 toneladas de petróleo crudo y fue oil pesado (hidrocarburos sujetos a contribución) después del transporte marítimo en un Estado Parte del Convenio del Fondo.

4. Contribuciones.

Las contribuciones se calculan a partir de informes sobre los hidrocarburos recibidos por cada contribuyente. Los Gobiernos de los Estados miembros del Fondo presentan informes, pero las contribuciones son abonadas directamente al Fondo por cada contribuyente. Los Gobiernos no tienen responsabilidad alguna

respecto de los pagos, a menos que la hayan asumido voluntariamente.

5. Tipos de contribuciones.

Existen dos tipos de contribuciones: iniciales y anuales.

a. Las contribuciones iniciales. Son pagaderas cuando un Estado pasa a ser miembro del Fondo y se paga 0,003145 unidades de cuenta, más o menos 0,0049089 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por cada contribuyente.

b. Las contribuciones anuales. Están destinadas a hacer frente al pago de cuantías de indemnización y resarcimiento que se prevea haya de efectuar el Fondo, así como los gastos de administración de éste durante el año siguiente. Cada contribuyente paga una suma fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida, cantidad establecida cada año por la Asamblea del Fondo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el "Protocolo de 1992 que Enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971", adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores (S)